

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RAD. No. 2022-362
Proceso: EJECUTIVO – Menor

INFORME SECRETARIAL. Señora juez, paso a su despacho el proceso **EJECUTIVO** promovido por **SOLUTC INGENIERÍA S.A.S.**, contra **SERVICIO INTEGRAL DE LA COSTA CARIBE E INGENIERÍA S.A.S.**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, julio 28 de 2022.

CRISTIAN DE JESUS CANTILLO TORRES
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. – Julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO : 2022-00362 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : SOLUTEC INGENIERÍA S.A.S.
DEMANDADO : SERVICIO INTEGRAL DE LA COSTA CARIBE E INGENIERÍA S.A.S.
PROVIDENCIA : AUTO NIEGA MANDAMIENTO 28/07/2022

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir si libra o no mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo, de la referencia.

HECHOS

Por reparto correspondió a este despacho conocer de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **SOLUTEC INGENIERÍA S.A.S.**, contra **SERVICIO INTEGRAL DE LA COSTA CARIBE E INGENIERÍA S.A.S.**, a fin de que se libre mandamiento de pago por la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de \$60.688.927 por concepto de capital correspondiente a las siguientes facturas electrónicas:
 1. Factura No. FE50 vencimiento el 21 de abril de 2021 por \$26.069.749.
 2. Factura No. FE73 vencimiento el 15 de junio de 2021 por \$21.223.061.
 3. Factura No. FE90 vencimiento 06 de agosto de 2021 por \$13.396.117

CONSIDERACIONES

El Decreto 1154 de 2020 , el cual en su artículo 1º, modificó el [Capítulo 53](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo señala en su artículo 2.2.2.53.12

“ El tenedor legítimo informará al adquirente/deudor/aceptante, a través del RADIAN, de la tenencia de la factura electrónica de venta como título valor, tres (3) días antes de su vencimiento para el pago. A partir de la información anterior, el título valor sólo podrá ser transferido nuevamente previa notificación, en el RADIAN, al adquirente/deudor/aceptante.

Parágrafo. En todo caso, al vencimiento para el pago, el adquirente/deudor/aceptante pagará la factura electrónica de venta como título valor al tenedor legítimo que se encuentre registrado en el RADIAN.

A su vez el artículo 2.2.2.53.13 del mismo Decreto señal:

“ Pago de la factura electrónica de venta como título valor. Si la factura es pagada en su integridad el adquirente/deudor/aceptante deberá registrar inmediatamente la ocurrencia de dicho evento en el RADIAN.

Si el pago es parcial, el tenedor legítimo es quien deberá registrarlo especificando el monto recibido y la factura conservará su eficacia por la parte no pagada.

Parágrafo. El tenedor legítimo podrá registrar en el RADIAN los pagos totales en los casos en que el adquirente/deudor/aceptante no lo haga. Igual derecho tendrá el adquirente/deudor/aceptante respecto de los pagos parciales.

RADICADO : 2022-00362 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : SOLUTEC INGENIERÍA S.A.S.
DEMANDADO : SERVICIO INTEGRAL DE LA COSTA CARIBE E INGENIERÍA S.A.S.
PROVIDENCIA : AUTO NIEGA MANDAMIENTO 28/07/2022

Por su parte el artículo 2.2.2.53.14. indica;

“Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

Parágrafo 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.

Parágrafo 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad”

Debía entonces la DIAN reglamentar lo relacionado con la certificación sobre la existencia de la factura electrónica de venta como título valor.

A través de la Circular 15 del 11 de febrero de 2021, se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor.

Toda la anterior normatividad implica que para que pueda hacerse valer la factura electrónica como título valor debe allegarse certificado de la DIAN, como administradora del RADIAN, sobre la existencia de las facturas electrónicas de venta como título valor y su trazabilidad, el cual no se acompaña en el caso que nos ocupa. Siendo ello así, no es posible librar mandamiento ejecutivo con base en la factura allegada pues no reúne todas las exigencias legales para considerarse como factura electrónica.

Dado lo anterior, entonces cabe preguntarse, ¿cuál es el análisis que hay que hacer entonces frente a las facturas allegadas?

La respuesta no puede ser otra que analizar que cumpla con las exigencias establecidas para las facturas no electrónicas. Es así como se tiene lo siguiente.

El art. 1º de la Ley 1231 de 2008 establece:

“El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter del título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador de servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.”

El artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, señala:

“Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adiciónen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

RADICADO : 2022-00362 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : SOLUTEC INGENIERÍA S.A.S.
DEMANDADO : SERVICIO INTEGRAL DE LA COSTA CARIBE E INGENIERÍA S.A.S.
PROVIDENCIA : AUTO NIEGA MANDAMIENTO 28/07/2022

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura...”

Por su parte el artículo 621 del Código de Comercio, señala que:

“... Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos – valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1.) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2.) La firma de quien lo crea.*

En las facturas allegadas falta la firma y fecha de recibido.

De igual forma, se observa que falta en las facturas su fecha de recibido, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, por lo cual, se predica el incumplimiento de 2 de los requisitos señalados, luego entonces igualmente, el estudio derivaría en la negativa del mandamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. NEGAR**, el mandamiento de pago solicitado dentro de la presente demanda ejecutivo contra **SOLUTEC INGENIERÍA S.A.S.**, y a favor de **SERVICIO INTEGRAL DE LA COSTA CARIBE E INGENIERÍA S.A.S.**
- 2.** Devolver la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6c77eb1f8bb44f08c375e0f6c8bcf5101c17fee7a2cd400565bff93273ae9c**

Documento generado en 28/07/2022 05:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>